



## COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS

CALLE DECIMA Y MINA No. 1000 COL. CENTRO  
ARDO. POSTAL 1354 CHIHUAHUA, CHIH. C.P. 31000  
TEL. Y FAX 410-08-28 CON 5 LINEAS  
LADA SIN COSTO 01-800-201-1758  
www.cedhchihuahua.org

EXP. No. MG 350/04

OFICIO No. MG 622/05

**RECOMENDACIÓN No. 23/05**

VISITADOR PONENTE: LIC. MANUEL BENJAMÍN GONZÁLEZ GONZÁLEZ

15 de septiembre del 2005



**C. LIC. JOSÉ RAÚL GRAJEDA DOMÍNGUEZ  
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA  
PRESENTE.-**

Vista la queja radicada bajo el expediente número MG 350/04 en contra de actos que se consideran violatorios a los derechos humanos, esta Comisión, de conformidad con el Artículo 102 apartado B Constitucional y Artículo 42 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos resuelve, según el examen de los siguientes:

### I.- HECHOS:

Por razones de confidencialidad y discrecionalidad, este Organismo Estatal determinó guardar la reserva de los nombres de la quejosa y familiares, con fundamento a lo establecido por el artículo 9 fracción IX de la Ley de Imprenta, los cuales se proporcionan a la autoridad por separado, considerando que esta Recomendación tiene el carácter de pública en los términos del artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

PRIMERO.- Con fecha 23 de agosto del 2004, la Sra. "X", presenta queja en los términos siguientes:

"Que el día de ayer domingo veintidós de agosto, siendo aproximadamente las 9:30 horas de la mañana, me encontraba en el Centro de Readaptación Social de Aquiles Serdán ya que me disponía a visitar a mi hija de nombre "Y" quien se encuentra recluida en dicho centro en el área femenil, pero al llegar ahí una persona de apellido Guerrero quien al parecer es el

*Ale*

encargado de las visitas me informó que tenía prohibida la entrada y que tenía que ir a hablar con el Comandante Torres, ya que la orden la había dado dicho Comandante, por lo cual acudí con él pero al llegar y querer hablar con él, comenzó a decirme frente a todas las personas que se encontraban ahí presentes esperando entrar a visita, que se me había negado la entrada en virtud de que se me había encontrado droga, a lo cual yo me negué y le dije que si en verdad se me hubiera agarrado no estaría ahí, pues se me hubiera detenido y él me contestó que si en verdad quería ver a mi hija tenía que someterme a una revisión y que para esto mandaría traer a un médico para que me examinara y así comprobar que no traía droga, llegando a los pocos minutos un médico, una enfermera y una custodia quienes me pidieron que los acompañara, lo cual hice y me llevaron a una oficina la cual al parecer era el consultorio del médico, al llegar ahí me pidieron que me desnudara y que me acostara sobre una cama y después de esto en forma humillante me pidieron que abriera mis piernas y procedieron a revisarme la vagina metiendo su mano la enfermera ya que no permití que lo hiciera el doctor y de igual forma me revisaron el ano para ver si no traía droga, para esto yo me encontraba llorando de vergüenza y ellos me decían que no me resistiera pero yo únicamente me sentía avergonzada y humillada por lo que me estaban haciendo, después de esto yo les dije que me dieran sus nombres puesto que me iba a quejar por lo que me habían

hecho, era totalmente humillante e inhumano, por lo cual me dieron sus nombres al decirles, que me quejaría, siendo éstos el Dr. Pedro Ruiz Flores y la enfermera Susana García.

  
^

"Hago mención que considero que el comandante Torres en forma de represalia ordenó que se me examinara de esta forma ya que anteriormente presenté una queja en contra de dicho comandante y otros custodios, ante esta oficina por agresión en contra de mi hija "Y", quien en aquel entonces se encontraba recluida en la Unidad de Bajo Riesgo. Es por lo anteriormente, expuesto que presento esta queja ya que considero que están siendo violados mis derechos humanos por parte de los servidores públicos antes señalados quienes laboran en el Centro de Readaptación Social de Aquiles Serdán, en razón de que fui tratada en forma humillante e inhumana al ser revisada de la forma en que lo hicieron y todo por haber presentado anteriormente una queja ante este Organismo, pues fue mentida la acusación que el Comandante Torres de que yo había ingresado droga y así lo comprobaron y sólo lo hicieron con el propósito de humillarme y de que me sintiera avergonzada por algo que en ningún momento he cometido, es por ello que le pido su intervención para efecto de que se investigue a los servidores públicos mencionados pues estimo que éstos violaron mis derechos humanos y además que no estoy dispuesta a que se me revise de esta forma tan inhumana cada ocho días que acuda a visitar a mi hija, por lo cual le pido intervenga ante las autoridades del penal para que se busque una forma alternativa de revisión, pues tengo conocimiento de que ya hay tecnología para poder detectar si alguna persona trae droga dentro de su organismo y considero que esto es un poco más humano y no nos denigra a nosotras las personas que vamos a visitar a nuestros familiares a los centros de reclusión."

SEGUNDO: Radicada la queja y solicitados los informes de ley, el Lic. Ricardo Márquez Horta, Director de la Penitenciaría del Estado, mediante oficio número 500/2004 de fecha 4 de octubre del 2004, informa lo siguiente:

"Tal y como lo acredito con la exhibición de la copia del parte informativo que presentara ante la dirección de esta Penitenciaría a mi cargo, el Comandante José Torres Duran en su carácter de coordinador de seguridad y custodia, por medio del cual me comunicaba lo acontecido el día 21 de agosto del año en curso, en donde se le informaba mediante un anónimo del ingreso de droga a la institución y que supuestamente dicha droga iba a ser introducida por la señora madre de la interna "Y", por lo que en la fecha señalada se estuvo al pendiente del ingreso de esta señora y se procedió a informarle primeramente de que le iba a revisar por la presunción de que existía, de que iba a introducir droga aceptando la misma señora "X" de buena manera a la revisión y se procedió a revisarla en forma especial claro que con anuencia otorgada previamente la cual se realizó ante la presencia de un médico y una enfermera como en efecto se hizo, no habiendo problema con la hoy quejosa hasta ese momento, pues la misma se quedó satisfecha con la misma, y no fue hasta al salir de su visita cuando esta señora empezó a agredir e insultar al comandante Torres Duran, lanzándole una serie de improperios y amenazas, como eran la de que iba a ir a todas las instancias a interponer una queja, denuncia o lo que procediera además de que lo iba hacer del conocimiento de los medios de comunicación como en efecto lo realizó, en el departamento de averiguaciones previas donde presentó una denuncia ella misma aceptó y reconoció que no se le había maltratado y se concilio de manera conveniente.

"De igual manera aconteció en el sistema de queja y denuncia en donde también interpuso una denuncia a la cual se le dio contestación mediante oficio 755/2004 del cual le anexo copia certificada. Asimismo hago de su conocimiento que la revisión según las partes involucradas se hizo en forma respetuosa y ante la presencia de especialistas a quienes se les recomendó sumo cuidado y respeto hacia la señora "X" como en efecto se realizó, razón por la que la queja presentada por la quejosa es improcedente y carente de fundamento pues nunca se le violaron sus derechos."



## II.- EVIDENCIAS:

- 1) Queja presentada por la Señora "X" con fecha 23 de agosto del 2004, misma que ha quedado transcrita en Hechos Primero.
- 2) Contestación a solicitud de informes del Lie. Ricardo Márquez Horta, Director de la Penitenciaría del Estado, de fecha 17 de octubre del 2004, misma que quedó transcrita en el Hecho Segundo.
- 3) Examen de laboratorio realizado a la paciente "X", con fecha 26 de agosto del 2004, consistiendo en General de Orina y Cultivo y Exudado Vaginal.
- 4) Nota periodística mediante la cual informa la Sra. "X", haber presentado queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos por haber sido tratada de manera humillante en la Penitenciaría del Estado consistente en una revisión en sus partes íntimas.
- 5) Convenio elaborado en la Procuraduría General de Justicia con fecha 25 de agosto del 2004, mediante el cual el señor Ornar González Morales en su carácter de asesor

técnico del Centro de Rehabilitación Social de Aquiles Serdán se compromete a atender de manera personal y en el momento que sea necesario cualquier queja en relación a la Sra. "X". A su vez la señora "X" se compromete a cumplir las disposiciones del reglamento interior del Centro de Rehabilitación Social.

### III.- CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto atento a lo dispuesto por el Artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1º, 3º, 6º fracción II inciso a) así como el artículo 43 de la Ley de la Materia y por último los artículos 12 y 86 del propio Reglamento Interno.

SEGUNDA.- Según lo indica el numeral 42 del Ordenamiento Jurídico en consulta, es procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar y examinar los hechos, argumentos y pruebas aportadas durante la indagación, a fin de determinar si las Autoridades o Servidores Públicos violaron o no los derechos humanos del afectado, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, de ahí que las pruebas aportadas en la secuela de la investigación, en este momento deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, pero sobre todo en estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado esto, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

TERCERA.- Corresponde ahora analizar si los hechos de que se duele la señora "X" quedaron acreditados y, en su caso, si los mismos resultan ser violatorios de sus Derechos Humanos. Ambas cuestiones deben ser resueltas en sentido afirmativo. En efecto, del análisis de las evidencias que obran en el expediente podemos concluir válidamente que la revisión corporal practicada a la señora "X" al acudir a visitar a su hija "Y", quien se encuentra recluida en el Centro de Readaptación Social ubicado en Aquiles Serdán, Chihuahua, la cual fue ordenada por el Comandante JOSÉ TORRES DURAN en su carácter de coordinador de seguridad y custodia de dicho centro penitenciario y practicada por el médico Pedro Ruiz Flores y la enfermera Susana García, resulta ser violatoria de los derechos humanos de la quejosa en la especie "VIOLACIÓN AL DERECHO A LA IGUALDAD Y AL TRATO DIGNO", conculcando con ello criterio firme y reiterado de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el sentido de que las revisiones o inspecciones vaginales, por su naturaleza constituyen una intrusión tan íntima del cuerpo de una persona, que exige protección especial y un debido control toda vez que en la práctica, la decisión de someter a una persona a ese tipo de revisión íntima queda librada a la discreción total de la policía o del personal de seguridad, existiendo, por tanto, la posibilidad de que la revisión se utilice en circunstancias innecesarias, sirva de intimidación y se constituya en alguna forma de abuso.

Mismo criterio es sostenido por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, como se puede observar en la Recomendación General No. 1/2001 que analiza "las prácticas de revisión indignas a las personas que visitan centros de reclusión estatales y federales de la República Mexicana", la cual fue emitida el 19 de junio del 2001 y dirigida al Secretario de

Seguridad Pública Federal y Gobernadores de los Estados, en la cual se pronuncia incluso porque se elimine la práctica de exploraciones de cavidades corporales a visitantes de los centros de reclusión y se garantice un absoluto respeto a la dignidad personal, evitando cualquier acto de molestia que vulnere sus Derechos Humanos.

La Comisión interamericana<sup>1</sup> estima que para que se pueda justificar una revisión de este tipo es necesario que se cumplan con los siguientes requisitos: 1) Tiene que ser absolutamente necesaria para lograr el objetivo de seguridad en el caso específico; 2) No debe existir alternativa alguna 3) debería, en principio, ser autorizada por orden judicial y debe ser realizada únicamente por profesionales de la salud. Ahora bien, en el caso que nos ocupa, la quejosa sufrió una restricción arbitraria y abusiva a sus derechos humanos sin justificación alguna dado que el pretendido interés público de garantizar la seguridad en el penal jamás fue puesto en entredicho.

En efecto, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos considera insuficiente el argumento de la autoridad penitenciaria en el sentido de que existía una denuncia anónima sobre el ingreso de droga a la institución y que supuestamente dicha droga iba a ser introducida por la señora madre de la interna "Y", razón por la que en la fecha señalada se estuvo al pendiente del ingreso de esta señora y se procedió a informarle primeramente que se le iba a revisar por la presunción que existía de que iba a introducir droga aceptando la misma señora González Veleta de buena manera la revisión y se procedió a revisarla en forma especial, la revisión se realizó ante la presencia de un médico y una enfermera".

La actuación de la autoridad en base a un anónimo incumple con los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, resultando violatorio de garantías del visitante o miembro de la familia quien no debe convertirse automáticamente en sospechoso de un acto ilícito y no puede considerarse, en principio, que represente una amenaza grave para la seguridad.

En primer término, es de observarse que este tipo de requisa corporal invasiva como tal, no se encuentra autorizada en forma expresa en alguna disposición legal, luego entonces al ser desplegada por autoridades administrativas para que no sea considerada violatoria a los derechos humanos, deberá cumplir con los principios de necesidad y proporcionalidad.

En cuanto al principio de necesidad tenemos que no se reúne, si consideramos que la autoridad para alcanzar el objetivo propuesto no resulta imprescindible la conducta desplegada, pues cabe en este caso la adopción de medidas menos drásticas y moderadas e igualmente eficaces, a través de mecanismos, equipos, técnicas e instrumentos que actualmente proporcionan los avances tecnológicos y científicos sobre los cuales son capacitados periódicamente los elementos que conforman el personal de custodios del referido centro.

Considerando los elementos señalados se concluye que el actuar de los servidores públicos no era necesario, pues existían otros métodos más idóneos y menos perjudiciales que pudieron emplearse. Por lo demás en cuanto al principio de proporcionalidad, debemos de establecer que al haber resultado la medida carente de idoneidad, desde luego ello se

traduce en una desproporción de los medios empleados para el fin propuesto, lo que incluso puede implicar un acto de discriminación como lo ha señalado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el dictamen del 3 de octubre del 2000 *in re* "Manriquez, Marcelino y otros".

Ahora bien, resulta intrascendente que la quejosa haya aceptado someterse a actos vejatorios de su intimidad toda vez que su ingreso al penal para reunirse con su hija estuvo condicionada por parte de la autoridad, a la revisión vaginal, toda vez que el Comandante Torres Duran le manifestó que si en verdad quería ver a su hija, tenía que someterse a una revisión, por lo que la llevaron a una oficina y le pidieron que se desnudara, que se acostara sobre una cama y después, de manera humillante le pidieron que abriera sus piernas, procediendo a revisarle la vagina metiendo su mano la enfermera, ya que no permitió la quejosa que lo hiciera el doctor, y de igual forma le revisaron el ano para ver si no traía droga, por lo que este organismo considera que la autoridad, al condicionar esta medida tan fuertemente intrusiva, sin proveer las garantías apropiadas, sin la estricta observancia de seguridad e higiene, puede ocasionar graves daños tanto físicos como morales al visitante y en consecuencia la autoridad penitenciaria interfirió indebidamente con los derechos de la Sra. "X".

Asimismo, este tipo de revisiones practicadas a la quejosa son contrarias a diversos tratados internacionales adoptados por México, los cuales tienen el carácter de normas de acuerdo al principio de supremacía a que se refiere el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo los siguientes:

- a) DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS, que en su Artículo 1<sup>d</sup> establece: "Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros".
- b) PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, al que se adhirió México el 23 de mayo de 1981, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo del mismo año, el cual establece lo siguiente: Artículo 7.- "Nadie Será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes".
- c) CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, aceptada por nuestro país el 24 de marzo de 1981 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo del mismo año establece: Artículo 5.- "Toda persona tiene derecho a que se le respete su integridad física, Psíquica o Moral y se pronuncia en contra de los tratos crueles, inhumanos o degradantes".
- d) CONVENCION CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES, ratificada por México el 23 de enero de 1986 que establece: Artículo 2.- "Todo acto de tortura o pena a la dignidad humana será condenado como violación de los principios de la carta de las Naciones Unidas y de los Derechos Humanos y Libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos".

En este orden de ideas, este organismo derecho humanista encuentra del análisis de los hechos y evidencias que integran el presente expediente, que el agravio expresado por la señora "X" consistente en la revisión corporal vaginal y anal ordenada por el Comandante José Torres Duran y practicada por el médico Pedro Ruiz Flores y la enfermera Susana García, hechos ocurridos el día 22 de agosto de 2004 en el Centro de Readaptación Social ubicado en Aquiles Serdán, Chihuahua, fueron violatorios de los Derechos Humanos de la quejosa en la especie, "VIOLACIÓN AL DERECHO A LA IGUALDAD Y AL TRATO DIGNO", contraviniendo con ello lo dispuesto por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y violando diversos Tratados Internacionales adoptados por nuestro país, mismos que constituyen normas supremas de acuerdo con lo estipulado por el artículo 133 de nuestra Carta Magna.

En virtud de las anteriores consideraciones y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución General de la República, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, lo procedente será emitir la siguiente

#### **IV.- RECOMENDACIÓN:**

**ÚNICA.-** A Usted **C. LIC. JOSÉ RAÚL GRAJEDA DOMÍNGUEZ**, Secretario de Seguridad Pública del Estado, a efectos de que gire órdenes al Órgano de Control Interno de esa H. Dependencia para que inicie ante la Secretaría de la Contraloría General del Gobierno del Estado, procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del C. JOSÉ TORRES DURAN en su carácter de Coordinador de Seguridad y Custodia, quien aparece como responsable de haber ordenado la revisión de las cavidades corporales de la señora "X". Asimismo en contra del médico Pedro Ruiz Flores y la enfermera Susana García, quienes ejecutaron la orden del Comandante Torres, practicando la revisión.



En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta dicha recomendación. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, pruebas correspondientes de que se ha cumplido con la recomendación. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo amerite, así lo establece el artículo 44 de la LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es pública y con tal carácter se encuentra en la gaceta que publica este organismo y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquier otra autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones competentes y se subsanen la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos



indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

La falta de contestación en relación con la aceptación a la Recomendación, dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, dejándose en libertad para hacer pública esta circunstancia.

ATENTAMENTE

  
LIC. LEOPOLDO GONZALEZ BAEZA  
PRESIDENTE  
E,



**COMISIÓN  
ESTATAL  
DE  
DERECHOS  
HUMANOS**

c.c.p.- LA QUEJOSA.- Para su conocimiento  
c.c.p.- LIC. EDUARDO MEDRANO FLORES, Secretario Técnico de la Comisión Estatal de Derechos Humanos  
C.c.p.- LA GACETA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS

LGB/MBGG/mso